

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 175

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley creando la Protección Civil
Provincial.

Entró en la Sesión 05/08/1999

Girado a la Comisión 6 y 1
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara.-


MARIA DEL CARMEN FEUILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



**PROYECTO DE LEY
PROVINCIAL
DE
PROTECCION CIVIL**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL

**Capitulo 1°
Principios Básicos**

ARTICULO 1 °.- La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación y ejecución de la Protección Civil Provincial.

Definición

ARTICULO 2 °.- Entiéndase por protección Civil, al conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir, los efectos que la acción del enemigo, de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo de vida en la zona afectada.

ARTICULO 3°.- El sistema de protección Civil de la Provincia es esencialmente un mecanismo de, prevención coordinación y asistencia, que articula organismos públicos provinciales, municipales, nacionales e internacionales con asiento en la provincia, entes autárquicos, de bien público, empresas privadas y a la población, toda vez que una entidad o la comunidad sea superada en su capacidad de gestión ante un evento adverso.

Finalidad

ARTICULO 4°.- La Protección Civil tiene como finalidad resguardar a la población ante la posibilidad de un desastre, entendiéndose por tal, a una severa interrupción en el funcionamiento de una sociedad, que causa vastas pérdidas a nivel humano, material, económico o ambiental, suficientes para que la comunidad afectada no pueda dar respuesta a la situación por sus propios medios.

**CAPITULO 2°
FUNCIONES**

Funciones

ARTICULO 5°.- Son Actividades de Protección Civil las siguientes:



- a) Investigación
- b) Mitigación
- c) Respuesta
- d) Rehabilitación
- e) Reconstrucción

ARTICULO 6º.- Investigación comprende el estudio de las Amenazas a las que la Provincia se halla expuesta, entendiéndose por tales, aquellos eventos extraordinario o extremos en el medio ambiente natural o provocado por el hombre, que pueden afectar seriamente a la población al limite de causar un desastre; la evaluación de los riesgos qqque de ellas se desprenden, comprendiendo estos a las perdidas humanas, materiales y económicas esperadas; la elaboración de normas y planes de mitigación.

ARTICULO 7º.- Mitigación es el resultado de las acciones destinadas a neutralizar o atenuar el riesgo. Comprende a la prevención, que es el conjunto de normas y actividades dispuestas con anticipación, con el fin de evitar un i pacto ambiental, social y económico desfavorable; y a la preparación, que consiste en el conjunto de medidas y actividades destinadas a reducir al mínimo las perdidas, organizando oportuna y eficazmente la respuesta y rehabilitación.

ARTICULO 8º.- Respuesta son las acciones llevadas a cabo durante un evento adverso, destinadas a salvar vidas y disminuir las perdidas.

ARTICULO 9º.- Rehabilitación es el conjunto de medidas y acciones destinadas a restablecer los servicios esenciales en el área afectada.

ARTICULO 10º.- Reconstrucción es el conjunto de actividades tendientes a restablecer y/o mejorar las condiciones de vida posteriores al desastre en la zona afectada.

CAPITULO 3º INTEGRACION Y RESPONSABILIDAD

Integración

ARTICULO 11º.- Integran el Sistema de Protección Civil de la Provincia, todos lo organismos públicos provinciales, municipales, nacionales y de bien público con capacidad para cumplir con las funciones establecidas en el Artículo 5º de la presente Ley.

ARTICULO 12º.- Loa habitantes del territorio provincial que reúnan los requisitos exigidos para cada situación.

Niveles de Responsabilidad

ARTICULO 13º.- La Protección Civil es responsabilidad de toda la sociedad, asumiendo el Poder Ejecutivo Provincial la obligación de su organización, coordinación y ejecución concurriendo en apoyo de los municipios o entidades cuya cawpacidad de gestión haya sido superada por una contingencia adversa.



ARTICULO 14°.- El Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, son responsables de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ley.

Reemplazos

ARTICULO 15°.- El Funcionario que reemplace legalmente, al Gobernador y/o Vicegobernador, en caso de ausencias temporal o definitiva, en ejercicio del Poder Ejecutivo, tendrá todas las responsabilidades, deberes y facultades que a estos les confiere la presente ley.

Responsabilidad de los Ministros, Entes Autárquicos y Descentralizados

ARTICULO 17°.- Los Intendentes Municipales e Intendentes de comunas dentro de sus jurisdicciones establecidas por ley, tendrán la misma responsabilidad que las conferidas para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que este imparta.

Las restantes autoridades dependientes de los Intendentes respectivamente tendrán igual responsabilidad que los mencionados en los Artículos 15° y 16° de la presente ley.

Colaboración y Responsabilidades de Entidades

ARTICULO 18.- Las Asociaciones y Entidades de Asistencia social, educativa, cultural, técnica, científica, gremial, mutualista y Cooperativas, Sociedades comerciales e industriales, Instituciones religiosas y Entidades Privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que les fuera requerido por las autoridades de Protección Civil.

Los que ejerzan autoridad en dichas entidades serán responsables del cumplimiento de las disposiciones que se dicten en tal sentido.

Las Asociaciones serán controladas, fiscalizadas y verificadas por la Coordinación General de Protección Civil de la Provincia, exclusivamente en lo que respecta a los fines determinados en esta Ley, otorgando además el reconocimiento de Servicio Público a quienes cumplan lo establecido en sus normas legales y no desvirtúen la finalidad perseguida.

ARTICULO 19°.- Los organismos, públicos provinciales, municipales, nacionales e internacionales con asiento en la Provincia, entidades autárquicas, descentralizadas, técnicas, científicas y empresas privadas, deben asistir a la Coordinación General de Protección Civil, suministrando aquella información necesaria para la evaluación del riesgo y el análisis potencial de pérdidas humanas, materiales y económicas, que se desprenden de las amenazas a las que se halla expuesta la Provincia.

Capítulo 4°

Servicio Civil de Asistencia y Responsabilidad de todos los Habitantes

ARTICULO 20°.- El Servicio Civil de Asistencia, es la obligación de la ciudadanía de contribuir con prestaciones personales y/o bienes materiales, con el fin de satisfacer necesidades de la Protección Civil, para y en caso de desastre o interrupción de servicios públicos esenciales.

Quienes sean afectados por estas medidas, tendrán derecho a las compensaciones e indemnizaciones correspondientes.



ARTICULO 21°.- La convocatoria de ciudadanos al Servicio Civil de Asistencia, será dispuesta por la Coordinación General de Protección Civil, para las tareas o funciones que les serán asignadas.

Convocatorias

ARTICULO 22°.- Podrán ser convocados al Servicio de Asistencia, todos los habitantes de la Provincia, con excepción de los menores de 18 años y los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática.

Sanciones

Carga Pública

ARTICULO 23°.- Todas las tareas y/o funciones que esta Ley atribuye a los habitantes constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

TITULO II

DE LOS ORGANOS

Creación

ARTICULO 24°.- Crease la Coordinación General de Protección Civil y el Consejo Provincial de Protección Civil, como órgano de ejecución y órgano de asistencia y asesoramiento respectivamente.

Ambos quedarán bajo la dependencia directa del Gobernador y Vicegobernador.

CAPITULO 1° ORGANIZACION

Creación

ARTICULO 24°.- Crease la Coordinación General de Protección Civil y el Consejo Provincial de Protección Civil, como órgano de asistencia y asesoramiento respectivamente.

Ambos quedarán bajo la dependencia directa del Gobernador y Vicegobernador.

Capitulo 1° Organización

Coordinación General de Protección Civil

ARTICULO 25°.- La Coordinación General de Protección Civil estará a cargo de un Coordinador General, quien tendrá la responsabilidad de estudiar, planificar, organizar, promover y coordinar, para el cumplimiento del Artículo 5° de la presente Ley.

ARTICULO 26°.- La Coordinación General contará, a los efectos de permitir la organización interna, en las fases de normalidad y de emergencia, con una estructura orgánica y de personal que le permita cumplir con lo establecido en la presente Ley, garantizando al Presidente del Consejo Provincial la cobertura con precisión, rapidez y acción.



Capítulo 2° De la Coordinación General

Responsabilidades particulares del Coordinador General

ARTICULO 27°.- A los fines del Sistema de Protección Civil, y para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 25°, el Coordinador General deberá:

- a) Planificar, organizar, desarrollar y coordinar las actividades que surjan de la interpretación de los Artículos 6°, 7°, 8° y 10° de la presente Ley.
- b) Adoptar toda medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efectos de desastres de cualquier origen.
- c) Señalar las políticas particulares de Protección Civil en el ámbito Provincial, de común acuerdo con las que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Determinar las jurisdicciones para la aplicación de los planes de Protección Civil en el ámbito Provincial.
- e) Establecer proyectos, programas, etc., de Protección Civil en coordinación con los de Nación y de las Provincias limítrofes.
- f) Centralizar y dirigir los sistemas de comunicaciones de la Provincia.
- g) Mantener cubierta las 24 horas, los 365 días del año, la Central de Comunicaciones, Alarma y Emergencia de la Provincia.
- h) Organizar los servicios de Protección Civil Provincial y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que se requiera.
- i) Ejecutar las medidas de apoyo preconvenidas, a otras Provincias, cuando los medios de estas sean superados por la emergencia.
- j) Apoyar la creación y el desarrollo de organizaciones, tales como: Bomberos Voluntarios, Cruz Roja, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares o cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la Defensa Civil.
- k) Fomentar proyectos de Ley que establezcan bases jurídicas, orgánicas y funcionales que regulen el accionar de las organizaciones antes mencionadas, fijando sus obligaciones responsabilidades y atribuciones.
- l) Fijar la orientación de la difusión pública en todas sus manifestaciones con el fin de capacitar, adiestrar, prevenir y alertar a la población, en temas de Protección Civil.
- m) Diseñar, promover e introducir dentro del área de la educación, programas y actividades de prevención y seguridad, que adiestren y capaciten al alumnado, en todos sus niveles, con el fin de incrementar la capacidad de respuesta de la comunidad educativa en casos de desastre.
- n) Originar la adopción de previsiones relativas a la construcción y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante un desastre, y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.



- n) Promover la realización de acuerdos de ayuda mutua con las Provincias vecinas, y entre Municipios, Comunas, Asociaciones, Entidades de bien público, etc..
- o) Dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados con el fin de evitar la superposición y dispersión de los esfuerzos.

Capitulo 3° Del Consejo Provincial

Consejo Provincial de Protección Civil

ARTICULO 28°.- El Consejo Provincial de Protección Civil es un órgano colegiado de asistencia y asesoramiento, estará presidido por el Gobernador y Vicegobernador, debiendo desempeñarse como Secretario del mismo, el Coordinador General de Protección Civil.

Integración:

ARTICULO 29°.- El Consejo Provincial de Protección Civil, estará integrado por la totalidad de los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial, quienes tendrán el carácter de Vocales Permanentes; autoridades o representantes con poder de decisión de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, entidades públicas descentralizadas, entidades autárquicas, técnicas, científicas y empresas privadas cuya actividad las encuadre dentro de los alcances del Artículo 5°, de la presente Ley, estos tendrán el carácter de Vocales no permanentes y serán convocados solo cuando la situación así lo requiera.

Responsabilidades particulares del Consejo Provincial de Protección Civil

ARTICULO 30°.- A los fines del Sistema de Protección Civil, y para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 5°, el Consejo Provincial deberá:

- a) Poner a disposición del Presidente del Consejo, el potencial humano y material necesario para la Respuesta al desastre o evento negativo.
- b) Asesorar al Presidente del Consejo referente al optimo empleo del recurso humano, material y económico durante la Respuesta, Rehabilitación y Reconstrucción.
- c) Asesorar respecto a la convocatoria del Servicio Civil de Asistencia.

TITULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Capitulo 1° Facultades

ARTICULO 31°.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) Crear órganos de asesoramiento, en apoyo de la Protección Civil en el nivel Provincial.



- b) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Coordinador General de Protección Civil.
- c) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias
- d) Declarar en “ Estado de Emergencia” a parte, oa la totalidad de la Provincia y disponer su cesación.
- e) Disponer temporariamente servicios personales obligatorios y requisiciones de bienes materiales necesarios para la respuesta.
- f) Aceptar donaciones, legados, prestamos, servicios, comodatos, subsidios y toda otra contribución, con destino a la Protección Civil
- g) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente ley.
- h) Disponer acerca de la posesión, tenencia mantenimiento y uso de los efectos e instalaciones de Protección Civil de dominio Provincial.

TITULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo 1° Consejo Municipal

CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 32°.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 17° de la presente Ley, el Intendente Municipal será asistido por un Consejo Municipal de Protección Civil cuya área de competencia será el ámbito del municipio o comuna según corresponda.

ARTICULO 33°.- El Consejo Municipal de Protección Civil será presidido por el Intendente e integrado por funcionarios municipales o comunales, representantes de organismos de bien públicos y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Protección Civil.

ARTICULO 34°.- Los Consejos Municipales deberán canalizar sus requerimientos a nivel provincial y nacional a través de la Coordinación General de Protección Civil de la Provincia.

Capítulo 2° Ordenanzas y Disposiciones

ARTICULO 35°.- Las ordenanzas y otras disposiciones sobre Protección Civil que se dicten en los municipios y/o comunas, deberán establecer las responsabilidades, facultades de las autoridades, organización y presupuesto de funcionamiento de acuerdo a lo prescrito en la presente ley y su reglamentación.



ARTICULO 36°.- Podrán constituirse comisiones locales de Protección Civil, dependientes de un Intendente Municipal, Comunal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el gobernador estime necesario.

TITULO V

DE LOS PRESUPUESTOS

ARTICULO 37°.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Protección Civil serán atendidas conforme a esta ley y su reglamentación, con los siguientes recursos:

- a) Los que anualmente se destinen en la ley de presupuesto de la provincia o por leyes especiales.
- b) Los que en casos de emergencia fueran requeridos por el Poder Ejecutivo Provincial de las partidas especiales que a tal fin se deberán reservar.
- c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Donaciones, legados y convenios de contraprestación de servicios.

Erogaciones Municipales y Comunales

ARTICULO 38°.- Los Municipios y Comunas, solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen, para prestar apoyo.

TITULO VI

DE LA PROTECCION CIVIL EN TIEMPO DE GUERRA

ARTICULO 39°.- En caso de declaración de guerra, la Protección Civil será responsabilidad de los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, de acuerdo con las previsiones que adopte el planeamiento militar conjunto.

ARTICULO 40°.- Los órganos del Sistema de Protección Civil creados por esta Ley cooperarán con el planeamiento militar conjunto, en la adopción citas en el artículo anterior.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41°.- Queda Prohibido en todo el territorio de la Provincia, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones y tareas que establece la presente


"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ley, así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de la misión que compete a las autoridades de Protección Civil.

ARTICULO 42°.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia, el empleo de denominaciones, símbolos, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la Protección Civil, con fines ajenos a la misma, o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

ARTICULO 43°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTICULO 44°.- Derógase la Ley Territorial N° 111/78 de Defensa Civil y toda otra norma que se oponga a la presente.-